000398/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO (Actuaciones art. 252 inc. 1° CPr.- Actuaciones art. 252 inc. 2° CPr.)"**Expte. N° 398/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 258/2013), por haber interpuesto a fs. 118/123 la actora Dra. M. A. S., por derecho propio, recurso de revocatoria "in extremis" contra la providencia de fs. 117 que concede el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Provincia del Chubut.

I.- En su memorial de fs. 118/123, solicita se revoque por contrario imperio la providencia impugnada y se declare inadmisible la apelación intentada.

Luego de efectuar consideraciones preliminares respecto de la procedencia de la apelación, sostiene que el recurso interpuesto por la contraria deviene inaplicable conforme art. 257 del Código de rito, por deducirse contra una sentencia interlocutoria.

Expresa que de acuerdo a dicha norma y el art. 32 inc. 6) de la Ley Orgánica de la Justicia Provincial, el recurso procede contra las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1.

Cita doctrina y jurisprudencia del

Superior Tribunal de Justicia, en el sentido que el recurso no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples aún cuando causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelvan las cuestiones de fondo propuestas con valor de cosa juzgada material.

Considera que la Sentencia Interlocutoria que se limita a precisar el efecto con el cual ha sido concedida una apelación, desde ningún punto de vista podría reputarse un fallo definitivo que se expida sobre el fondo del asunto y ponga fin al juicio. La resolución impugnada no sólo contradice criterio que ha sentado esta Cámara en situaciones similares, sino que también colisiona con la hermenéutica que la doctrina y tribunales superiores han reiterado respecto a los presupuestos ineludibles de la apelación ordinaria en primera instancia.

Relata que a más de un año y medio de paciente espera desde la interposición de la acción de amparo, aún no se han restablecido sus derechos quebrantados.

Expone que resulta contradictorio que ahora se califique como definitiva una resolución eminentemente provisional, cuando se proclamó la pertinencia de hacer cumplir el fallo favorable “hasta tanto no se pronuncie en contrario el Superior Tribunal de Justicia”. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se deje sin efecto, por contrario imperio, la providencia cuestionada.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 129/130vta, por la Provincia del Chubut, quien con los fundamentos que expone solicita

se rechacen los agravios, con expresa imposición en costas.

II.- De los antecedentes de la causa, surge que a fs. 23 la actora peticiona se libre oficio reiteratorio al Superior Tribunal de Justicia, a fin de que sea restituida en sus funciones, bajo apercibimiento de astreintes. El Juez de grado no hizo lugar a la petición, por considerar que *"en ciertas circunstancias ejecutar la condena puede acarrear perjuicios que no pueden ser solventados posteriormente si se revoca la sentencia, no pudiendo comprobar la obligación legal porque no está firme la decisión".*

Ante dicha providencia, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto sin sustanciación por esta Cámara, mediante Sentencia Interlocutoria N° 155/2014, y por la que se hizo lugar al recurso revocándose la providencia impugnada, debiendo el magistrado disponer las medidas que correspondan de acuerdo al derecho vigente.

Ante esta resolución, la codemandada Provincia del Chubut interpone recurso de apelación, por entender que la misma le ocasiona gravamen irreparable al asignarse efecto devolutivo al recurso de la actora. Funda la petición en lo dispuesto en la Acordada N° 4214 del Superior Tribunal de Justicia. Formula reserva del Caso Federal.

A fs. 117 se concede el recurso de apelación ordinario interpuesto. Dicha providencia fue objeto de de reposición in extremis, conforme los argumentos expuestos precedentemente.

III.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

En forma liminar, siguiendo a

especializada doctrina autoral en la materia se manifiesta: “La reposición in extremis es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados “esenciales” –groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito –dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por “error esencial” a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interpretación exitosa presupone que se está atacando una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, o que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídico o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio” (Peyrano Jorge W: Estado de la doctrina judicial de la reposición “in extremis”, p. 61, Muestreo jurisprudencial, en Revista de Derecho Procesal, N° 2, 1999).

En el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por la recurrente, no se advierte la existencia de un error en la concesión del recurso proveído a fs. 117. Ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la codemandada al interponer el recurso de apelación.

En efecto, son particulares las

circunstancias en que se peticiona la revocación del efecto del recurso oportunamente dispuesto por esta Sala, acompañando el Acuerdo Plenario N° 4212/14 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con lo que se advierte que dispone, por una parte la unificación del trámite de las causas vinculadas al presente amparo con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por la otra, acordando por mayoría, con la misma finalidad preventiva, que el recurso en el presente amparo corresponde concederse con efecto suspensivo.

Debe entenderse que la finalidad del pronunciamiento excepcional de la Acordada por parte del Supremo Tribunal Provincial y pendiente la cuestión de fondo, conlleva además la necesidad de prevenir en razón de la afectación de la función de un Organo Autónomo del Estado Provincial, las marchas y contramarchas que importaría la reasunción en el cargo pendiente la resolución del fondo de la cuestión, con grave afectación de la administración de justicia.

El caso consulta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina v. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, en el que mediaba la interposición de un amparo sindical, donde la Corte Federal ante un virtual conflicto avizorado, declara que debe actuar aunque exista un trámite ordinario con eventual aptitud para dejar sin efecto el acto que provocó el conflicto, toda vez que el mantenimiento del orden institucional no admite dilaciones. Agrega por otra parte, que la intervención de la Corte no implica el ejercicio de una suerte de jurisdicción originaria, ni la admisión de un salto de instancia, sino que ejerce una actividad que

no es jurisdiccional en sentido estricto, en tanto le es impuesta al Juzgador como destinatario directo por la ley a modo de una facultad administrativa o de superintendencia, aunque vinculada "latu sensu" al imperativo constitucional de afianzar la justicia (Corte Suprema, 3/4/96 en J.A. 1996-IV-425).

Fluye la misma doctrina preventiva donde si bien se hacía lugar al amparo contra la Dirección General Impositiva para que se abstuviera de determinadas conductas de recaudación impositiva, declaraba la CSJN que correspondía hacer lugar a la excepción y suspender hasta la resolución del recurso, porque lo decidido podría afectar la percepción de la renta pública y un retardo o perturbación de la política económica del Estado (Corte Sup., 24/8/93 – Compañía de Perforaciones Río Colorado S.A. v. Dirección General Impositiva", en J.A. 1996 T IV, pag.
192 nº 83).

Tratándose en consecuencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del órgano jurisdiccional de la máxima competencia funcional que se manifiesta sobre los efectos del recurso en los presentes actuados, el mantenimiento del concedido con efecto devolutivo se transformaría en un exceso ritual manifiesto o ciego formalismo cuya insistencia frente a la Acordada frustraría el eventual caso de gravedad institucional que previene el Máximo Tribunal (conf. doctrina CSJN in re "Colalillo, Domingo c/Cía. De Seguros España y Río de la Plata"; del 18/9/1957"; "S. y D., C.G", en LL. 1981-A-397; Fallos 238:550).

Por los fundamentos dados, no

advirtiéndose la existencia de un error judicial grosero y evidente, en la resolución impugnada, que no sea pasible de ser corregido por el Superior Tribunal, y toda vez que podría verse conculcado el derecho de defensa de la codemandada, quien no intervino en la sustanciación del recurso de apelación decidido en la Sentencia Interlocutoria N° 155/2014, corresponde rechazar el recurso de reposición "in extremis".

IV.- De conformidad a cómo se resuelve la cuestión, y siguiendo al STJ en Expte. N° 22.580-B2012, SI N° 10/2015, atento el resultado obtenido y la novedad de la cuestión que se analiza, las costas serán impuestas por su orden (art. 69 CPr.), sin que proceda regular honorarios por tal imposición a la Dra. M. A. S., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto a fs. 118/123.

2°) Costas en el orden causado conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ), sin que proceda regular honorarios por tal imposición a la Dra. M. A. S., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ). Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la incidencia, de las Dras. M. S. e I. A.

M., conjuntamente en el dos por ciento (2%), de los que le correspondan como

definitivos en el proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Susana MELERO

JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA **Nélida**

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María

Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA